



Ibagué (Tolima) marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor).
Solicitante	: José Arnulfo Ardila Correa.
Sin Oposición	
Predio	: Las Brisas Lote 2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Las Brisas, F.M.I. 355-18514, Código Catastral N° 00-01-0027-0042-000.

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.852.576 expedida en Ataco (Tolima), quien ostenta la calidad de víctima y solicitante POSEEDOR del predio LAS BRISAS LOTE 2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LAS BRISAS, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18514 y Código Catastral No. 00-01-0027-0042-000, ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No 0030

Radicado No. 2016-00118-00

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. 00062 de junio 27 de 2016, obrante a folio 27 frente y vuelto de las diligencias, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que el señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, ostenta calidad de POSEEDOR, junto con su compañera permanente señora MYRIAM QUESADA GULUMA, y se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obra la Resolución RI No. 0795 de julio 6 del año 2016, visible a folios 37 a 38 vuelto, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial del solicitante JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, el señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, junto con su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar, iniciaron su vinculación jurídica con el predio LAS BRISAS LOTE 2, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registral y catastralmente como LAS BRISAS, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, Municipio de ATACO (Tolima), a partir del año 1987, fecha en la cual adquiere el DERECHO DE POSESIÓN junto con su hermano MISAEL ARDILA CORREA, mediante documento privado de compraventa de mejoras, celebrado con el señor FELIX MARÍA BUSTOS ACOSTA, quien para ese momento gozaba de la calidad de propietario; dicho negocio jurídico fue protocolizado mediante la Escritura pública No. 1834 corrida en diciembre de 1987, ante la Notaria Única del Círculo de Chaparral e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada municipalidad; posteriormente y de común acuerdo con su hermano, se dividió materialmente surgiendo así la fracción aquí reclamada, pero que no fue objeto de protocolización ni registro. En dicho fundo vivían y ejercían la explotación con ánimo de señor y dueño, pero debido a la informalidad de la citada transacción, el solicitante carece de derecho real de dominio sobre el citado bien.

En cuanto al desplazamiento, se informa que JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, junto con su núcleo familiar tuvieron que salir de la zona en el año



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

126

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

2002, debido a los continuos enfrentamientos entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado FARC, que generó temor en la población civil, llevando al solicitante a abandonar de manera temporal su terruño, toda vez que pasado un tiempo recuperó la administración y control del mismo, aunque a la fecha carece de seguridad jurídica frente a dicho inmueble.

## 2.- PRETENSIONES:

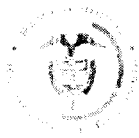
2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, complementarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio objeto de restitución, y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado bien, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluya a JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, en la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, una vez se verifique la entrega y goce material del mismo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado judicial del solicitante por estar cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto No. 0262 fechado julio 8 del año 2016 visible a folios 39 a 44, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18514 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta el proferimiento de la sentencia. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución del fundo, de acuerdo a los preceptos consagrados en los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Para el efecto y conforme lo dispuesto en los numerales 7.- y 8.- del auto admisorio, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, aportó las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las emisiones radiales realizadas en julio 25 y 26 de 2016 por Emisora LA VETERANA (Fls.87 a 88) y RCN Radio (Fls. 85 a 86), e igualmente, la publicación en el Diario EL TIEMPO de julio 30 de 2016 (Fls.89 a 90), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso.

3.2.3.- En cuanto a la notificación personal al señor MISAEL ARDILA CORREA, y la práctica de inspección judicial al predio solicitado en restitución, éstas se realizaron debidamente como consta a folios 98 a 114, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), resaltando que el notificado no realizó pronunciamiento alguno. De igual manera, las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados por el Despacho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

3.2.4.- Seguidamente en auto No.0543 calendado septiembre 19 de 2016 visible a folios 123 a 125, entre otras disposiciones, se designó curadora ad-litem quien una vez notificada (Fl. 142), recorrió el traslado conforme al escrito visto a folio 143, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud, se atenia a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

3.2.5.- Posteriormente con providencia No. 0644 de noviembre 1º de 2016 (Fls.147 y 148), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a algunas entidades.

3.3.- De otra parte, en atención a lo expresamente manifestado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, el Despacho en aplicación de los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, reconoce personería adjetiva para actuar como representantes judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE de la víctima solicitante en su respectivo orden a los Doctores JENNY JULIETH GARCIA CALLEJAS y HEBERT ROLANDO ÁVILA MESA, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución No. RI 01559 de diciembre 9 de 2016, emanadas de la entidad arriba indicada (Fls. 164 vuelto a 165 vuelto).

3.4.- La apoderada judicial del solicitante, mediante escrito (Fls. 160 a 164), alegó de conclusión, realizando recuento de los trámites administrativo y judicial, resaltando los fundamentos jurídicos de sus pretensiones, para finalmente concluir que su representado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicita se ordene y declare la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a su favor y se concedan las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud.

3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Dicha Agencia Fiscal, mediante escrito visto a folios 166 a 173, alegó de conclusión, expresando que a pesar de que en la solicitud el apoderado afirma que los hechos del abandono fueron declarados, no se precisa si las personas están inscritas en el Registro Único de Víctimas, ni si en dicho registro se encuentran los miembros de su núcleo familiar, ni las ayudas recibidas, ni la declaración rendida en su momento.

Por último indica que teniendo en cuenta que se cumplen mínimamente los presupuestos requeridos por la ley, pese a limitaciones probatorias, se demostró la

calidad de víctima de abandono forzado con ocasión al desplazamiento sufrido en el año 2002, del solicitante y su grupo familiar, y por ende podía acceder a la restitución del predio por vía de prescripción adquisitiva. Igualmente, refiere que al habersele reconocido calidad de víctima en otro predio cercano, no es procedente la adopción de todas las medidas de restitución.

#### 4.- CONSIDERACIONES

##### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### 4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, como consecuencia directa de los actos de posesión que ha venido ejerciendo sobre las tierras que se vio obligado a abandonar, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.4.2- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

#### 4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

124

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan;



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

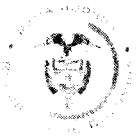
constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

131  
SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

*Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:*

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, especialmente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

#### 5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, de la cual hace parte el municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, Canoas San Roque, Potrerito y Canoas la Vaga, esta última donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, zonas que han sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, en que se debatió gran parte del conflicto armado interno, especialmente la puja de ilegales, por ganar el control del territorio y la posesión de la tierra; tan anómala situación, se caracterizó por recurrentes violaciones a los derechos humanos y al DIH, convirtiendo dicha región en corredor de movilidad y sector de permanente disputa debido a su geografía, que lo ubica en las estribaciones montañosas de la cordillera central, es decir en límites con el departamento del Huila, el Piedemonte hacia el Meta, Caquetá y el Cañón de las Hermosas, favoreciendo cultivos ilícitos y facilitando el tránsito de los citados grupos al sur y centro del país. Así las cosas, desde los años cincuenta la dinámica del conflicto deja a la población civil y a las comunidades indígenas de los alrededores como el cabildo de Guadualito, convertidos y sometidos en víctimas de desplazamiento forzado, intimidación, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición, secuestro, empleo de minas antipersona y masacres. Del año 1996 al 2003, el conflicto recrudeció y la tasa de homicidios de la región, superó tanto la departamental como el promedio nacional. Desde esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio, amenaza, y homicidios ejecutados contra



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

132  
SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

personas que consideraban auxiliadores de la contraparte y que se negaban a aceptar extorsiones de los grupos irregulares, en municipios como Chaparral, San Antonio, Planadas, Coyaima y Rioblanco. Entre los actores armados que delinquieron en la zona, se encuentra GAOI, las autodenominadas FARC-EP, esta última con un dominio histórico en dicha región, por medio de frentes como el Comando conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21 "Joselo Lozada", Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y Héroes de Marquetalia, dedicados además a la protección de cultivos ilícitos; de igual manera la compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de grupos paramilitares en el Tolima, quienes consolidaron su presencia en el departamento a mediados de los años noventa. La violencia generalizada producida por el conflicto armado, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército, afianzando el desplazamiento forzado y destierro de los habitantes y generando otros problemas sociales, como obligarlos a participar en reuniones para amedrentar la comunidad, la dispersión de familias que debieron separarse para salvar a sus jóvenes hijos de ser reclutados forzosamente o por convencimiento, temor que finalmente los obligó a salir desplazados en forma masiva, dantesco cuadro que fue difundido en medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Fls.6 a 8 vuelto).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable contexto de violencia previsto por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y su núcleo familiar, que sucintamente se enuncian, así:

\* Que efectivamente se trata del predio rural denominado LAS BRISAS LOTE 2, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LAS BRISAS, en extensión de Nueve Hectáreas dos mil cuatrocientos doce metros cuadrados (9 Has 2.412 Mts<sup>2</sup>).

\* Que la víctima solicitante JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, junto con su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA y los demás miembros de su



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

núcleo familiar, explotaron el predio ejerciendo actos propios de señor y dueño desde diciembre de 1987, cuando junto con su hermano MISAEL ARDILA CORREA, adquirió el fundo de mayor extensión denominado LAS BRISAS, por vía de negocio jurídico de compraventa de mejoras celebrado con el señor FELIX MARÍA BUSTOS ACOSTA, elevada a escritura pública No. 1834, otorgada en la Notaría Única de Chaparral e inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho municipio. Posteriormente, el solicitante y su hermano realizaron división material en dos, surgiendo la fracción que aquí reclama, llamada LAS BRISAS LOTE II, sin que se haya protocolizado o legalizado tal situación, dichas actividades posesorias fueron desarrolladas por el solicitante y su familia hasta que ocurrió el nefasto desplazamiento forzado de la zona, en el año 2002, viéndose así obligado a dejar abandonada temporalmente su parcela.

5.3- Así las cosas, el Despacho no comparte la postura asumida en los argumentos del señor Procurador, en cuanto al cumplimiento mínimo de los presupuestos requeridos por la ley y las limitaciones probatorias, aseveración que no se ajusta a la verdad fáctica y procesal, ya que fue exactamente con base en las diversas declaraciones recibidas y a la copia del documento de compraventa suscrito por el aquí solicitante y su hermano con el señor FELIX MARÍA BUSTOS ACOSTA, aportado en los anexos obrantes en el CD visto a folio 33 de las diligencias y al cumplimiento en debida forma del principio de publicidad como ya quedó registrado previamente, que se logró establecer con plena certidumbre la realidad de los hechos relacionados con su inscripción en esa calidad en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión al que pertenece el fundo a restituir.

5.4- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función jurídico social al legalizarlo y esclarecerlo, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.4.1- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

153

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.4.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.4.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, como lo prevén los arts. 673 y 2512 del Código Civil, que define la PRESCRIPCIÓN, así: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).



Cancillería Superior  
de lo Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

5.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años<sup>1</sup>, y la ordinaria de cinco (5)<sup>2</sup>, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en junio 30 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, desde diciembre de 1987, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien

<sup>1</sup> Art. 2531 Código Civil

<sup>2</sup> Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

134  
SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.8.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, desde diciembre de 1987, en virtud de compraventa de mejoras realizada junto con su hermano MISAEL, al señor FELIX MARÍA BUSTOS ACOSTA, respecto del predio de mayor extensión denominado LAS BRISAS. La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en el año 2002, por combates entre guerrilleros de las autodenominadas "FARC" y el Ejército Nacional, que propiciaron el abandono de su fundo y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con sus bienes. No obstante, pasado un tiempo pudo retornar, recuperando nuevamente el control de la finca, pero a la fecha no tienen titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, el señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, ha ejercido su calidad de poseedor en el inmueble denominado LAS BRISAS LOTE II, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LAS BRISAS, ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA, del municipio de ATACO (Tolima), por más de veintinueve años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

5.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al de mayor extensión, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.11.1.- DECLARACIÓN rendida por ELIZABETH SOTELO QUIROGA (CD folio 33), natural de Ataco, casada, ama de casa, residente en la finca Buenos Aires de la vereda Canoas La Vaga, desde hace aproximadamente 19 años, desde que se casó con GEOVANY, tiempo desde el cual conoce a los señores MISAEL y JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, quienes son vecinos colindantes con su cuñado de nombre EDUARDO, de quienes sabe tienen una finca llamada "LAS BRISAS" que compraron los dos hace como 25 años, pues ya estaban allí cuando ella llegó. Agrega que su esposo estudió con MISAEL en la escuela. Manifiesta que esa finca fue dividida en dos y allí viven con sus respectivas familias, que los señores MISAEL y JOSÉ ARNULFO, salieron desplazados en forma masiva de la región, en el año 2001, dejando abandonados sus inmuebles, al fuego cruzado entre la guerrilla y el Ejército. Finalmente, dice que en la actualidad no existe ningún problema.

5.11.2.- DECLARACIÓN rendida por YOVANY ACOSTA (CD folio 33), casado, residente en el predio BUENOS AIRES de la vereda Canoas La Vaga, donde ha habitado toda su vida. Dice conocer el inmueble LAS BRISAS, porque queda al lado de la finca de su hermano EDUARDO es decir más



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

195  
SGC

SENTENCIA No 0030

Radicado No 2016-00118-00

arriba de su finca, desde donde alcanza a verla, además va frecuentemente por esos lados. En cuanto a los señores MISAEL y JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, manifiesta que los conoce porque siempre han vivido en la vereda Canoas La Vaga, adicionalmente que fue compañero de estudio de MISAEL. Respecto al fundo LAS BRISAS, dice que los citados hermanos ARDILA CORREA, lo compraron en compañía hace aproximadamente 25 años, en ese entonces sólo había una casa, luego ellos partieron la finca y ahora cada uno tiene su casa y viven ahí con sus respectivas familias. Cuenta que los señores MISAEL y JOSÉ ARNULFO, salieron desplazados en el año 2001, cuando se fueron todos debido al fuego cruzado entre la guerrilla y el Ejército, dejando abandonados sus inmuebles. Finalmente, dice que en la actualidad no existe ningún problema.

5.11.3.- DECLARACIÓN rendida por GUILLERMO ACOSTA (CD Folio 33), agricultor, residente toda su vida en el predio EL PARAISO de la vereda Canoas La Vaga, de 35 años, informa que conoce el fundo LAS BRISAS, porque son colindantes, que conoce a los señores MISAEL y JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, porque siempre han vivido en la citada vereda y todos se criaron juntos. En cuanto al predio LAS BRISAS, dice que los citados señores lo compraron en compañía hace aproximadamente 25 años, en ese entonces sólo había una casa, luego ellos partieron la finca y ahora cada uno tiene su casa y sus lotes aparte. Relata que los señores MISAEL y JOSÉ ARNULFO, salieron desplazados en el año 2001, cuando se fueron todos debido al fuego cruzado entre la guerrilla y el Ejército, dejando abandonados sus inmuebles. Finalmente, dice que en la actualidad no existe ningún problema.

5.11.4.- También obra AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del solicitante señor JOSÉ ARNULFO ARDILA (CD Folio 33), casado con la señora MIRIAM QUESADA GULUMA, agricultor, residente en el predio objeto de reclamación. Añade que inicialmente vivía en un fundo llamado LOS LAURELES, pero a la edad de 10 años junto con sus padres se pasó a vivir en LAS BRISAS, finca que pertenecía al señor FELIX BUSTOS, a quien conoce hace 20 años y en compañía de su hermano MISAEL ARDILA CORREA, le compraron el citado inmueble, y desde entonces lo explotan con cultivos de café, caña y plátano. Que cinco años después y de común acuerdo el declarante y su hermano partieron el predio, dividiéndolo con una cerca. En cuanto a los hechos de violencia, relata que salió desplazado en el año 2001 o 2002 por los combates en la zona entre el Ejército y la guerrilla, que además mataron a una familia en la vereda vecina, lo que generó temor y por ello se fue hacia Ataco, donde duró 5 años sacando oro del río, posteriormente y debido a la dura situación



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

en el pueblo, les tocó devolverse. Respecto a la conformación de su núcleo familiar para la época de los hechos violentos, relata que estaba conformado por su citada esposa y sus hijos Dario Alejandro, Jeison Alber, Karen Yuliet y Viviana Carolina Ardila Quesada, encontrándose los tres últimos en el casco urbano de Ataco, estudiando su bachillerato, pero que iban constantemente a la finca, pero después del desplazamiento ninguno pudo volver.

5.11.5.- DECLARACIÓN de MISAEL ARDILA CORREA (CD FI.33) de 47 años, agricultor, residente en el predio LAS BRISAS, Vereda CANOAS LA VAGA, Municipio Ataco, natural de la zona donde ha vivido toda su vida. Agrega que dicho fundo era de su padre MISAEL ARDILA MOLANO, a quien se lo compró en compañía de su hermano JOSÉ ARDILA CORREA, aproximadamente en el año 1983, hace unos 30 años. Señala que dicha finca fue herencia que recibió su progenitor por parte de su abuelo paterno, que antes se llamaba LA ABADIA, pero aparecía como titular FELIX MARÍA BUSTOS, cuñado de unos sobrinos de su papá. Manifiesta que luego junto con su hermano dividieron el predio con una cerca. En cuanto a los hechos de violencia, relata que debieron desplazarse como casi todos los vecinos, a finales del año 2002, hacia el municipio de Ataco, donde tiene una casita, añade que también estuvieron en Ibagué unos 6 meses y regresaron al pueblo y a la finca 3 o 4 años después. Su núcleo familiar para la época de los hechos, se encontraba conformado por su esposa ROSABEL SANCHEZ y sus hijos ADRIANA LORENA, YULI ANDREA y CRISTIAN ANDRES ARDILA.

5.12.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. Se realizó al inmueble LAS BRISAS LOTE II, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), como consta a folios 104 a 114, siendo atendida por MISAEL ARDILA CORREA, hermano del solicitante, debido a que ese día, el señor JOSÉ ARNULFO se encontraba hospitalizado en Ataco. En cuanto al predio informan que se encuentra deshabitado, sin construcciones, cercado con alambre de púa en buen estado, en rastrojo y con árboles, sin encontrar explotación económica o forestal.

5.13.- De acuerdo a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, en escrito visible a folios 81 a 83, resulta importante señalar que el solicitante señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, NO se encuentra registrado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, pero que mediante oficio GV 006433 de junio 28 de 2016, se solicitó a la URT la respectiva priorización de su hogar, en cumplimiento a lo



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

196  
SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No 2016-00118-00

ordenado en sentencia de junio 13 de 2016, dentro de las diligencias acumuladas radicadas bajo el número 2015-00198 y 2015-00232. Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, indica y certifica que tampoco registra datos de postulación en cuanto a dicho subsidio en Vivienda Urbana, tal como obra a folios 94 a 97.

5.14.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado LAS BRISAS LOTE II, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tol), reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo cuando realizó la compraventa registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-08514 correspondiente al fundo de mayor extensión, y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, destacando eso sí, que luego de un período de tiempo pudo retornar con su familia, pero carece de seguridad jurídica frente a éste.

5.15.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, junto con los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, por más de veintinueve años, sin solución de continuidad, realizando actos posesorios desde el año 1987, mismos que aunque fueron truncados por la violencia, indudablemente prueban que actuó como señor y dueño tal como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte, adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.16.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”.

5.17.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; en segundo término, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.18.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y su cónyuge.

5.19.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que a pesar de que el hogar del solicitante señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA, NO figura como beneficiario del SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL, según consta en oficio de la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia visto a folios 81 a 83 y una vez verificada la base de datos de este Despacho, se constató que mediante sentencia No. 0111 acumulada adiada junio 13 de 2016 y radicada bajo el número 2015-00198 y 2015-00232, le fue otorgado dicho beneficio.

5.20.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

197  
SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

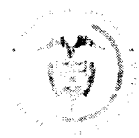
6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.852.576 y 28.611.970 respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el ciudadano víctima JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA, ya identificados, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado LAS BRISAS LOTE II, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tolima) cuya extensión es de: NUEVE HECTÁREAS DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (9 Has 2.412 Mts<sup>2</sup>), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-18514 y código catastral No. 00-01-0027-0042-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que se transcriben a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

Coordenadas:

ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON RESULTADO GEORREFERENCIACIÓN



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
24	878598,4098	860698,4948	3°29'50,985"N	75°19'51,939"W
28	878403,3268	860577,6479	3°29'44,63"N	75°19'55,845"W
29	878224,1841	860441,1695	3°29'38,794"N	75°20'0,258"W
30	878179,2041	860483,4143	3°29'37,332"N	75°19'58,887"W
31	878192,6412	860569,4786	3°29'37,773"N	75°19'56,1"W
32	878178,6271	860655,6972	3°29'37,32"N	75°19'53,307"W
34	878215,859	860774,5311	3°29'38,537"N	75°19'49,459"W
35	878281,5808	860864,3403	3°29'40,68"N	75°19'46,553"W
43	878400,6926	860818,874	3°29'44,555"N	75°19'48,031"W
47	878525,5225	860761,3818	3°29'48,616"N	75°19'49,899"W



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

139

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado No.24, se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.47, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de JORGE ORTIS, con una distancia de 101.562 metros, de allí se continua en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.43, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de MISAEEL ARDILA con una distancia de 151.821 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 43, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 35, alinderado por un caño de por medio colindando con el predio de MISAEEL ARDILA con una distancia de 132.911 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No 35., en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.34, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de JAIRO SILVESTRE con una distancia de 111.288 metros, de allí se continua en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.32, alinderado por una cerca por medio y colindando con el predio de JAIRO SILVESTRE con una distancia de 141.485 metros. , se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar punto No. 31, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de FAMILIA TRIANA con una distancia de 93,859 metros, se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 30, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de ESNID ARDILA con una distancia de 87,106 metros sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 29, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de JOAQUIN ARDILA con una distancia de 61,707 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 29, se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 28, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de RUBEN CASTAÑEDA con una distancia de 225,207 metros. Se sigue en sentido general noreste hasta llegar al punto No. 24, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de RUBEN CASTAÑEDA con una distancia de 238,686 metros. Punto de partida y encierra.</i>

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a sus POSEEDORES SOLICITANTES y ahora propietarios JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-18514 y Código Catastral No. 00-01-0027-0042-000, correspondiente al predio de mayor extensión, procediendo en consecuencia a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir uno nuevo para la fracción de terreno que fue objeto de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

usucapión discriminada en el numeral SEGUNDO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre GRATUIDAD hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral SEGUNDO de este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18514. Secretaría proceda a librar los oficios o comunicaciones a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado LAS BRISAS LOTE II, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio del Ataco, (Tolima), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio LAS BRISAS LOTE II, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LAS BRISAS, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado LAS BRISAS LOTE II, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LAS BRISAS, identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

184  
SGC

SENTENCIA No. 0030

Radicado No. 2016-00118-00

adeude, como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociadas al predio objeto de restitución relacionado en el numeral SEGUNDO, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

10.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron al predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

11.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

12.- NEGAR por IMPROCEDENTE el otorgamiento de un nuevo SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL y PROYECTO PRODUCTIVO a la víctima solicitante JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA, toda vez que a los mencionados ya les fue otorgado dichos beneficios en la sentencia No. 0111 adiada por este estrado judicial, en junio 13 de 2016, dentro de las diligencias acumuladas radicadas bajo los números 73001-31-21-001-2015-00198-00 y 73001-31-21-001-2015-00232-00.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No. 0030

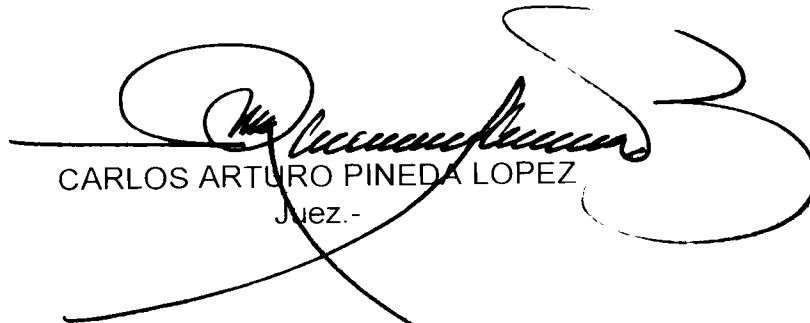
Radicado No. 2016-00118-00

13.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, su cónyuge MYRIAM QUESADA GULUMA, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.

14.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

15.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaria proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
IBAGUE TOLIMA**

**09 MARZO DE 2017**

El auto anterior se notificó por anotación  
En el estado No. \_\_\_\_\_

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ**  
La secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
IBAGUE TOLIMA**

**EMPIEZA LA EJECUTORIA**

Ibagué **10 MARZO DE 2017**

Hoy a las ocho de la mañana empezó a correr  
El término de ejecutoria del auto anterior. Feriados

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ**  
La secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
IBAGUE TOLIMA**

**VENCE EJECUTORIA**

Ibagué, **15 Marzo DE 2017**

Ayer quedo ejecutoriado el auto anterior

Visible a folio **175 al 189**

Feriados **12 y 13 de marzo**

Inhábiles \_\_\_\_\_

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ**  
La secretaria